

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 423 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**¹ (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito adjunto con Registro N° 00065379-2016-1, presentado el 27.02.2018 y sus ampliatorios presentados con Registro N° 00065379-2016-2 de fecha 11.06.2018 y con Registro N° 00097532-2018 de fecha 10.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, que la sancionó con una multa de 68.57 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso de 37.215 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP³, y con una multa de 0.04 UIT y el decomiso de 0.200 t.⁴ del recurso hidrobiológico caballa, por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el inciso 6° del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 4918-2016-PRODUCE/DGS.

¹ Debidamente representada por su Gerente General, al 27.02.2018, 11.06.2018 y 10.10.2018, el señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, según poderes que obran inscritos en la Partida N° 11639661 (a fojas 73 a 75).

² Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 37.215 t. (...) e INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 2.170 t. (...)".

³ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁴ Según el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 0.200 t. (...)".

⁵ Relacionado al inciso 10 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Del Parte de Muestreo 1508-131 N° 000029 de fecha 11.07.2016, se verificó que la embarcación pesquera "ESTEFANIA I"⁶ de matrícula CO-16602-PM, durante su faena de pesca para la extracción del recurso anchoveta habría extraído el recurso hidrobiológico caballa en un porcentaje de 5.51% excediendo los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes⁷, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000005 de fecha 11.07.2016.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1120-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 10.05.2017, según cargo que obra a fojas 15 del expediente se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 7152-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 22.11.2017, según cargo que obra a fojas 18 del expediente, se realizó la ampliación de cargos contra la recurrente en el Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Informe Final N° 02756-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 26.12.2017⁸ la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA emitió su informe final de Instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 30.01.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa de 68.57 UIT y el decomiso de 37.215 t.¹⁰ del recurso hidrobiológico anchoveta y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, y con una multa de 0.04 UIT y el decomiso de 0.200 t.¹¹ del recurso hidrobiológico caballa, por haber excedido los porcentajes establecidos de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00065379-2016-1, presentado el 27.02.2018, ampliado mediante escritos con Registro N° 00065379-2016-2 y N° 00097532-2018 de fecha 11.06.2018 y 10.10.2018, respectivamente, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

⁶ Mediante Resolución Directoral N° 1551-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2018, se dispuso la actualización únicamente del nombre de la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" a "PDA-02", con matrícula CO-16602-PM, de acuerdo a lo solicitado por la empresa PESQUERA DON AMERICO S.A.C.

⁷ Numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE.

⁸ Notificado con fecha 05.01.2018 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00019-2018-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 30 del expediente.

⁹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1206-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 06.02.2018 (fojas 48 del expediente).

¹⁰ Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 37.215 t. (...) e INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 2.170 t. (...)"

¹¹ Según el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 0.200 t. (...)"

- 1.6 Con escrito de Registro N° 00089409-2018 de fecha 20.09.2018, la recurrente solicitó el uso de la palabra, el cual fue otorgado con Oficio N° 135-2018-PRODUCE/CONAS-CT, recibido con fecha 27.11.2018, audiencia a la que no se presentó, dejándose constancia de ello a fojas 66 del expediente.
- 1.7 Mediante Memorando N° 3494-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2019, la Dirección de Sanciones-PA del Ministerio de la Producción, emitió opinión y remitió la información correspondiente al cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" de matrícula CO-16602-PM.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y AMPLIATORIOS

- 2.1 Señala la recurrente que a la fecha de la supuesta infracción se encontraba vigente el proceso judicial tramitado contra el Ministerio de la Producción ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 7633-2017, en el cual mediante Resolución N° 6 se ordenó suspender toda sanción y/o pago que debiera realizar la empresa demandante por infracciones cometidas antes del año 2010 y, siendo que la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI sancionó con la suspensión del permiso de pesca por infracciones cometidas antes del año 2010, estaría dentro de los alcances de la Resolución N° 6.
- 2.2 Asimismo, señala que al haber hecho caso omiso a esa disposición judicial, es que la recurrente cumplió la suspensión dictaminada, obteniendo el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 323-2016 de fecha 22.07.2016, según el cual la suspensión dictada mediante la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI fue cumplida del 18 al 22 de diciembre de 2015, por lo que el 11 de julio del 2016, fecha de la supuesta infracción, tal suspensión ya no tenía vigor, debiendo por tanto archivar definitivamente el procedimiento administrativo sancionador contra su representada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el

¹² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) y derogó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO RISPAC) dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.4 En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, para la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹³, a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente, puesto que no se realizó el cálculo del valor económico de la sanción compuesta (multa, decomiso y reducción de LMCE)¹⁴ que correspondería aplicar a la recurrente al amparo del REFSPA, cuando correspondía realizar el cálculo del valor económico de cada sanción en su integridad y una vez obtenido dicho valor compararlas entre sí para determinar válidamente cual es la sanción más beneficiosa para la administrada.
- 4.1.5 En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 68.57 UIT, el decomiso de 37.215 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación tercera del código 1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

¹³MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)."

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...).*

¹⁴El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.

- 4.1.6 Con Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.1.7 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.07.2015 al 11.07.2016)¹⁵, por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 4.1.8 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, ascendería a 5.6082 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 37.2149)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 5.1803 \text{ UIT}$$

$$M = \frac{(0.29 * 0.51 * 2.1701)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.4279 \text{ UIT}$$

TOTAL: 5.6082 UIT

- b) Respecto a la sanción de decomiso de 37.215 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y a la sanción de decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, cabe precisar que las mismas fueron declaradas INAPLICABLES mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018; razón por la cual dicha valoración no será ponderada en el presente caso.
- c) Asimismo, el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, siendo que de la revisión del listado aprobado por la Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 09.11.2016, se advierte que a la embarcación pesquera ESTEFANIA I con matrícula CO-16602-PM se le asignó un LMCE ascendente a 2,640.01 tm el cual equivale a 496.5733 UIT¹⁶ según la Calculadora de Retroactividad Benigna del Portal Institucional de Ministerio de la Producción, que sumado a la multa hallada (5.6082 UIT) daría como resultado **502.1815 UIT**, lo cual resulta más gravoso para la recurrente en comparación de los **68.57 UIT**, el decomiso de 37.215 t. del recurso hidrobiológico anchoveta (declarado inaplicable) y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa (declarado inaplicable), impuestos por primera instancia.

¹⁵ Como la Resolución Directoral N° 00442-2016-PRODUCE/DGS notificada el 05.02.2016.

¹⁶ Cálculo que obra a fojas 97 del expediente.

- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de multa ascendente a 68.57 UIT, el decomiso de 37.215 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, que fueran inicialmente impuestas contra la recurrente.
- 4.1.9 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: ***“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*** (resaltado nuestro).
- 5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: ***“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*** (resaltado nuestro).
- 5.1.5 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, publicada el 17.06.2016, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil de su publicación, la cual culminaría una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP - Norte Centro autorizado en el artículo 2 de dicha resolución ministerial o, en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.

- 5.1.6 El numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en la determinación tercera del código 1¹⁷, determinó como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	$8 \times (\text{cantidad de recurso en exceso en t.} \times \text{factor del recurso}) \text{ en UIT}$

- 5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 6.7 del código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	$(\text{Cantidad de recurso en t.} \times \text{factor del recurso}) \text{ en UIT}$
--------------	--

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁸ (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.11 El numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación y sus ampliatorios

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado”*.

¹⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

¹⁸ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

*apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*¹⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*²⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000005, que consta a fojas 6 del expediente. (Resaltado nuestro).
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*. (resaltado nuestro)
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2018, se sancionó a la recurrente, con una multa de 68.57 UIT, el decomiso de 37.215 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y el decomiso de 2.170 t. del recurso hidrobiológico caballa, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) En ese sentido, además del medio probatorio citado en el punto 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N° 91-2019-

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

²⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

PRODUCE/CONAS-CT²¹, este Consejo solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, informen si la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/FDIGSECOVI fue objeto de alguno de los siguientes procesos judiciales seguidos en los Expedientes: N° 801-2012 y N° 7633-2016; respecto de lo cual la Procuraduría Pública mediante Memorando N° 696-2019-PRODUCE/PP de fecha 07.02.2019 precisó lo siguiente:

"(...)

I. Exp. N° 801-2012.

(...)

1.2 De la revisión de todo lo actuado no se advierte que en forma específica se haya judicializado la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, esto es que forme parte de la demanda, auto admisorio o sentencia.

(...)

II. Exp. N° 7633-2016

(...)

2.2 Conforme se verifica de la página 2 de la demanda, en relación a la E/P "ESTEFANIA I", son 25 resoluciones objeto de la demanda y de ellas, no se advierte que la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI forme parte de su pretensión.

(...)

2.6 No obstante, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima al emitir el auto cautelar (Resolución N° 2 del 21 de junio de 2016) concedió en parte la solicitud cautelar y en su quinto considerando cuando se refiere a las resoluciones sancionadoras objeto de proceso referidas a la E/P "ESTEFANIA I" no aparece consignada la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI. (...)

(...)

2.8 Finalmente, mediante Resolución N° 6 del 26 de julio de 2016, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima decide ampliar el auto cautelar, sin embargo, en su parte resolutive no se incluye a la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

(...)"

- i) Por lo anterior, se advierte claramente que la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, que es la que sanciona a la recurrente con la suspensión del permiso de pesca, no ha sido materia de ningún proceso judicial ni medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
- j) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas

²¹ Que obra a fojas 76 del expediente.

se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) Con Memorando N° 125-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 15.02.2019, este Consejo solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, precise si la sanción de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" se tuvo por efectivamente cumplida en el período del 18 de diciembre del 2015 al 22 de diciembre de 2015. En atención a ello, la citada Dirección mediante Memorando N° 302-2019-PRODUCE/DECHDI del 19.02.2019, señalan que: "(...) de la verificación realizada al Portal Institucional se observa que dicho levantamiento de suspensión se realizó el **25 de julio de 2016**."
- b) Asimismo y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo con Memorando N° 223-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 04.03.2019, solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA) informe respecto al Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 323-2013 de fecha 22.07.2016. En atención a lo cual, mediante Memorando N° 3494-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2019, la Dirección de Sanciones -PA señala que "(...) Efectuada la búsqueda en el portal institucional de PRODUCE se ha podido verificar que la embarcación en mención, ha cumplido con la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, habiéndose expedido el certificado de cumplimiento N° 323-2016 (Informe N° 045-2015-PRODUCE/OPGAJ-elopezb, conforme ha quedado publicado en el citado portal web (...))"; haciendo constar que conforme a lo publicado en el referido portal el fin de la suspensión tiene por fecha **25.07.2016**.

SUSPENSIONES						
PERMISO DE PESCA - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA						
OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	DETALLE SUSPENSIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	ZONA DE SUSPENSIÓN	DETALLE LEVANTAMIENTO
00600-2016-PRODUCE/DGS	747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	10/02/2016 16:33	25/07/2016 11:30	NORTE-CENTRO	EMBARCACIÓN PESQUERA CUMPLIÓ SUSPENSIÓN CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO N° 323-2016 (INFORME N° 045-2015-PRODUCE/OPGAJ-ELOPEZB)

- c) Por su parte, la Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, aprobada por Resolución Directoral N° 665-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.11.2017, señala en su ítem VI.6 lo siguiente:

"El levantamiento de una sanción de suspensión se produce con el registro del cumplimiento de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de

la Producción correspondientes a los permisos de pesca, cuando el infractor acredite el cumplimiento total e ininterrumpido de la sanción (...)" (Énfasis agregado)

- d) De lo anterior, se colige que el cumplimiento voluntario de una sanción de suspensión del permiso de pesca por parte del administrado es factible, siempre que éste siga el trámite correspondiente ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, e Informe al órgano competente del Ministerio de la Producción, a fin que se produzca el levantamiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca en el Portal de PRODUCE.
- e) En el presente caso, se advierte del medio probatorio consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que **la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el 11.07.2016, es decir, con anterioridad al levantamiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca a la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" de matrícula CO-16602-PM, ocurrido el 25.07.2016**, en virtud a lo manifestado por la Dirección de Sanciones - PA²², en el Memorando N° 3494-2019-PRODUCE/PS-PA de fecha 15.03.2019, y tal como se ha verificado en el Portal del Ministerio de la Producción.
- f) Por lo anterior, queda claro que el fin de la suspensión, según lo señalado por la Dirección de Sanciones-PA y la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, se dio efectivamente el 25.07.2016, por lo que a la fecha de la infracción imputada (11.07.2016) todavía se encontraba con la suspensión vigente, procediendo por tanto a sancionar a la recurrente por haber realizado actividades pesqueras con el permiso suspendido, careciendo por tanto de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración al momento de imponer la sanción por infringir el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente a la fecha de la comisión de la infracción excedió los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, se verifica que al amparo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la autoridad de primera instancia al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, aplicó por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA, por resultarle más favorable a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 6 del artículo 134 ° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo

²² Órgano competente hasta el 28.08.2017 para disponer la ejecución y el levantamiento de sanciones de suspensión de permiso de pesca de menor y mayor escala. En concordancia con el literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, la DGPCHDI es la autoridad competente para ejecutar las sanciones de suspensión de autorizaciones, permisos, licencias u otros títulos habilitantes, relacionadas a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias.

el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**) contra la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso²³ impuestas a dicha empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.



²³ Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 37.125 t. (...) e INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 2.170 t. (...)".
Según el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0368-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 0.200 t. (...)".

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

